

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LORENA YULIETH ARDILA ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001 33 33 001 2019 00022 00

1. ASUNTO

Recibidas las actuales diligencias procedentes del Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, advierte el Despacho que no es el ente judicial competente por factor territorial para conocer del presente asunto.

2. ANTECEDENTES:

Mediante providencia del 19 de diciembre de 2018 (folio 91), el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, teniendo como fundamento en el oficio N° 63106 del 26 de noviembre de 2018, en la indica que la demandante fue trasladada al Departamento de Policía del Vaupés, declaró la falta de competencia por factor territorial y ordenó la remisión de las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos de este circuito, las que fueron objeto de reparto, correspondiéndole a éste operador judicial su conocimiento.

3. CONSIDERACIONES

La competencia de los Jueces Administrativos se encuentra establecida en el Título IV, capítulo III, artículos 154 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 156 en el cual se determinó la competencia por razón del territorio para el medio de control de nulidad y restablecimiento, contempla dentro de las reglas señaladas lo siguiente:

*"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.
(...)"*

En síntesis, para establecer el juez competente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, hay que tener en cuenta, el último lugar de prestación de servicios del demandante.

En el presente caso, se procura la nulidad de la Resolución N° 1686 del 66 de abril de 2018, por medio de la cual el Director General de la Policía Nacional haciendo uso de la facultad discrecional retiró del servicio activo a la señora LORENA YULIETH ARDILA ROMERO, quien para ese momento desempeñaba sus funciones en el Hospital Central de la Policía Nacional, ubicado en Bogotá.

Una vez revisadas las documentales aportada con la demanda se logra establecer que el último lugar donde efectivamente la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, pues si bien a folio 89 del plenario obra certificación en la que consta que el 10 de abril de 2018, fue trasladada al Departamento del Vaupés, también lo es que en dicha fecha se le notificó en la ciudad de Bogotá el acto administrativo de retiro, circunstancia que le permite inferir a este Operador Judicial que tal traslado nunca se concretó, siendo su última unidad la DISAN –HOCEN, situación que igualmente se encuentra demostrada tanto por la constancia de devolución de elementos de identificación policial por retiro de la institución (folio 14), el derecho de petición de la actora (folios 16 al 18), el extracto

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

de hoja de vida (19 al 20) y los extractos de nómina (folios 21 al 24), que ubican a la actora antes de su repentino traslado en el Hospital Central de la Policía Nacional, ubicado en la ciudad de Bogotá¹, en consecuencia, éste Despacho considera que es el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá- Sección Segunda, quien debe continuar conociendo el presente asunto.

Así las cosas, se planteará el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, que deberá resolver el CONSEJO DE ESTADO, corporación a la cual se ordena la remisión de las presentes diligencias, de conformidad con lo previsto en el artículo 158 del CPACA².

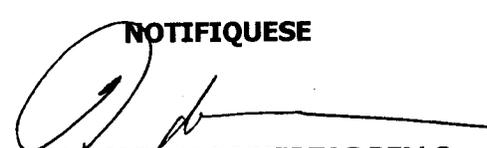
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

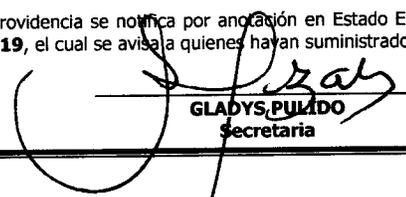
RESUELVE:

PRIMERO: Provocar conflicto negativo de competencia con el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Bogotá - Sección Segunda, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el presente asunto al Consejo de Estado, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 20 del 28 de mayo de 2019, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> GLADYS PULIDO Secretaria</p>

1 De conformidad con el párrafo del artículo 28 y el artículo 44 de la Resolución N° 3523 del 5 de noviembre de 2009 "Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional", el Hospital Central de la Policía Nacional "HOCEN" es un Establecimiento de Sanidad Policial de alta complejidad con internación en la red propia, con dependencia de la Seccional de Sanidad Bogotá.

² "ARTÍCULO 158. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento:
Cuando una Sala o sección de un tribunal o un juez administrativo declarare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este, mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto (...)" (Negrilla fuera del texto)